

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR CONSTRUCTORA PASEO LAS
CONDES S.A., TITULAR DE LA FAENA DE
CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIO DENOMINADO
“EGAÑA STYLE” Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA**

RES. EX. N° 3 / ROL D-140-2020

Santiago, 19 de enero de 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LO-SMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante “D.S. N° 38/2011 MMA”); la Resolución Exenta N° 2516, de fecha 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 2558, de fecha 30 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que deroga las resoluciones que indica y establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del departamento de sanción y cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente;; el Decreto Supremo N° 30 de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante “D.S. N° 30/2012 MMA”); la Resolución Exenta N° 166 de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante “Res. Ex. N° 166/2018 SMA”); en la Res. Ex. N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medioambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-140-2020**

1° Que, con fecha 21 de octubre de 2020, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-140-2020, con la formulación de cargos a

Constructora Paseo Las Condes S.A., titular de FAENA DE CONSTRUCCIÓN EDIFICIO EGAÑA STYLE en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de Normas de Emisión.

2° Que, la antedicha Resolución de Formulación de Cargos fue notificada personalmente a al titular de conformidad a lo señalado por el artículo 46 Ley 19.880, según consta en el acta de notificación respectiva.

3° Que, encontrándose dentro del plazo legal, con fecha 13 de noviembre de 2020, Hugo Agurto Cabona, sin acreditar representación legal de Constructora Paseo Las Condes S.A., ingresó a través del correo electrónico de Oficina de Partes de esta Superintendencia, un programa de cumplimiento sin cumplir el formato indicado para ello, en el que indica las siguientes acciones:

1. Cierre Acústico Perimetral. Encierro de bomba de hormigón con sistema acústico para disminuir la emisión de ruido (en las nuevas obras se dejó como estándar el cierre acústico tipo concha con ángulo de 45°, para disminuir las ondas acústicas) Las bombas TDH (hormigón, están dentro de la torre en los fosos ascensor encerradas entre 4 muros de hormigón).

2. Biombo acústico, movable para distintas áreas de trabajo y biombo estático para sector de corte.

3. Biombos acústicos. Puntos autofilantes, los cuales emiten menor ruido y polvo al ambiente. Programa de mantenimiento de herramientas, para evitar desperfecto. Elaboración de biombos para trabajos móviles, para disminuir la emisión de ruido.

4. Biombo acústico movable para distintas áreas de trabajo.

4° Adicionalmente, con fecha 16 de noviembre de 2020, Hugo Agurto Cabona, presentó parte de la información requerida por esta Superintendencia, por medio del Resuelvo VIII de la Formulación de Cargos, acompañando los siguientes documentos:

1. Declaración mensual y pago simultáneo de impuestos, Formulario 29, de la empresa Gespania Constructora S.A., con fechas de presentación 07 de febrero de 2020; 13 de febrero de 2020; 13 de abril de 2020; 14 de mayo de 2020; 12 de junio de 2020; 10 de julio de 2020; 12 de agosto de 2020; 14 de septiembre de 2020; 14 de octubre de 2020.

2. Listado de identificación de maquinarias, equipos y/o herramientas generadores de ruido dentro de la Unidad Fiscalizable, sin identificar cantidad específica utilizada en la faena.

3. Croquis sin escalar donde se indica los puntos de emisión de ruidos en la Unidad Fiscalizable.

4. Horario y frecuencia de funcionamiento de la Unidad Fiscalizable.

5. Programa de emisión de ruido, con indicación de horario de lunes a sábado.

6. Copia del Permiso de edificación, con fecha de aprobación de 26 de enero de 2018, emitido por la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa.

7. Estados Financieros al 31 de diciembre de 2019 y 2018, de Constructora Paseo Las Condes S.A.

8. Acta de sesión extraordinaria de directorio de Constructora Paseo Las Condes S.A., Repertorio N° 36440-2017, de fecha 12 de octubre de 2017, donde consta que Hugo Agurto Cabona es Apoderado del grupo A de la Sociedad, por lo cual, conforme al artículo segundo letra B), sección Facultades de Mera Administración, numeral siete, se requiere de dos apoderados del Grupo A, o un apoderado del Grupo A conjuntamente con un apoderado del grupo B, para representar al mandante sin restricciones ante todos los órganos de la Administración del Estado.

9. Programa de cumplimiento en tamaño y formato ininteligible.

5° Con fecha 30 de noviembre de 2020, mediante la Res. Ex. N° 2 / Rol D-140-2020, esta Superintendencia resolvió: *“I. Previo a proveer, venga en forma el programa de cumplimiento presentado, dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación de la resolución; II. Previo a tener por presentado los documentos individualizados precedentemente; III. Ratifíquese todo lo obrado por dos apoderados del Grupo A o un apoderado del Grupo A conjuntamente con un apoderado del Grupo B; IV. Tener presente el deber de asistencia al cumplimiento; V. Acreditar calidad de representante legal de Constructora Paseo Las Condes S.A., dentro del plazo de 5 días hábiles, bajo apercibimiento de tener por no presentado escrito alguno ante esta Superintendencia.”*

6° Que, la resolución precedente fue notificada mediante carta certificada dirigida al titular por medio de Correos de Chile, siendo recepcionada en la Oficina de Correos de Chile de la comuna de Las Condes, con fecha 10 de diciembre de 2020, conforme al número de seguimiento 1176279362589.

7° Con fecha 15 de diciembre de 2020, encontrándose dentro de plazo, Hugo Agurto Cabona y Alberto Decombe Browne en representación de Gespania Constructora S.A., presentaron un escrito donde se individualizan y presentan los siguientes documentos:

1. Listado identificando las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido dentro de la unidad fiscalizable.

2. Croquis a escala 1:250 de la Unidad Fiscalizable, identificando puntos de emisión de ruidos.

3. Copia de Correo electrónico de Alberto Decombe dirigido a Hugo Agurto, ambos representantes de Gespania Constructora S.A. felicitándose por un reconocimiento de la Cámara Chilena de la Construcción.

4. Informe de auditoría por la Norma ISO 45001:2018, elaborado por la empresa de certificación AENOR Chile S.A.

5. Certificado remitido a la empresa Gespania Inmobiliaria y Constructora por haber implementado un sistema de gestión ambiental, en cumplimiento a la norma ISO 14001:2015, registro número: ES-2018/0274.

6. Programa de Cumplimiento Infracción a la norma de emisión de Ruidos Egaña Style, suscrito por Claudia Barrios V., Alberto Decombe B., y Hugo Agurto C. nuevamente sin cumplir el formato requerido por esta Superintendencia, donde se aprecia que el titular indica la realización de las siguientes acciones:

- i. Elaboración de biombos acústicos.
- ii. Elaboración de cierres perimetrales acústicos.
- iii. Compra de cinceles autofilantes.
- iv. Pausas de trabajo.
- v. Mantenimiento mensual de herramientas de ruido.
- vi. Entrega de informativo de la faena y horarios a los

vecinos de entorno.

- vii. Auditoría de certificación de ruido.
- viii. Auditorías internas de ISO 14001.
- ix. Implementación de programa de sostenibilidad de

la Cámara Chilena de la Construcción.

x. Medición final de ruidos, realizada por entidad técnica, acreditada por el Instituto de Normalización (INN) y/o autorizada por algún organismo de la administración del Estado.

8° Finalmente, en el mismo programa de cumplimiento indican que el plazo del reporte inicial será de 20 días hábiles contados desde la notificación de aprobación del programa. Respecto a los reportes de avance, habrá una periodicidad semanal, bimensual, mensual, trimestral y semestral.

9° Junto con el programa de cumplimiento precedente, el titular acompaña los siguientes documentos:

1. Acta sesión extraordinaria de directorio de Constructora Paseo Las Condes S.A., de fecha 12 de octubre de 2017.
2. Acta sesión directorio de directorio de Constructora Paseo Las Condes S.A., de fecha 08 de marzo de 2012.

10° Posteriormente, con fecha 21 de diciembre de 2020, el titular vuelve a presentar íntegramente el programa de cumplimiento y los documentos acompañados individualizados en los considerandos 7 y 9 de la presente resolución, sin haber realizado modificaciones entre ambas presentaciones.

11° Que, se advierte, que el titular en su programa de cumplimiento de fecha 13 de noviembre de 2020 y actualizado en sus presentaciones de fechas 15 y 21 de diciembre de 2020, no respetó el formato de programa de cumplimiento utilizado por esta Superintendencia, agregando acciones de mera gestión, acciones contradictorias, medios de verificación inadecuados, se constata que se compromete a la realización de medición final de ruidos, a realizarse una vez finalizado el programa de cumplimiento, por lo que se procederá a realizar por parte de esta entidad las debidas correcciones de oficio.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

12° El hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la Resolución de Formulación de Cargos, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de ruido, específicamente a *“la obtención, con fecha 27 de marzo de 2019, de un Nivel de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 71 dB(A) medición efectuada en horario diurno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona III”*.

13° Que, a continuación se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 del MMA, en relación al programa de cumplimiento (en adelante “PdC”) propuesto y los antecedentes proporcionados, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad del titular del establecimiento.

A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

14° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. En consecuencia, la propuesta del PdC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

15° Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte del titular, un total de 10 acciones por medio de las cuales, a juicio del titular, se volvería al cumplimiento de la normativa. Dichas acciones consisten en:

1. Elaboración de biombos acústicos.
2. Elaboración de cierres perimetrales acústicos.
3. Compra de cinceles autofilantes.
4. Pausas de trabajo.
5. Mantención mensual de herramientas de ruido.
6. Entrega de informativo de la faena y horarios a los
7. Auditoria de certificación de ruido.
8. Auditorías internas de ISO 14001.
9. Implementación de programa de sostenibilidad de

vecinos de entorno.

la Cámara Chilena de la Construcción.

10. Medición final de ruidos, realizada por entidad técnica, acreditada por el Instituto de Normalización (INN) y/o autorizada por algún organismo de la administración del Estado.

16° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, éste punto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto

los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción.

17° Que, en consecuencia, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que el titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos, que en este caso, corresponde solo a uno. Lo anterior no obsta al análisis de eficacia que ésta SMA realizará respecto de las mismas y sobre las acciones propuestas en relación a los efectos.

B. CRITERIO DE EFICACIA

18° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

19° Que, en consecuencia, tanto los requisitos de **integridad** como de **eficacia** tienen una faz que mira a los efectos producidos por cada infracción, y a cómo el PdC se hace cargo de ellos, o los descarta fundadamente. Por esta razón, esta parte de ambos requisitos será tratada conjuntamente.

20° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia -consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**-, el PdC presentado por el titular contempla las acciones indicadas en el considerando N° 14 de la presente resolución.

21° Que, respecto a las acciones propuestas en el programa de cumplimiento, estas acciones se realizarán de manera previa a la medición final de ruidos, realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N°38/2011 MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones **en un plazo no mayor a un mes conforme a lo indicado respecto al plazo de ejecución de la medición final obligatoria, en el resuelto VII de la presente resolución**, contados desde la notificación de resolución de aprobación del programa de cumplimiento. A juicio de esta Superintendencia, esta acción es determinante para corroborar la eficacia de la implementación de las medidas propuestas en el PdC.

22° Que, por otra parte, del análisis de los antecedentes que se han incorporado en el presente procedimiento sancionatorio, no es posible dar cuenta de elementos que comprueben la existencia de efectos negativos derivados de la infracción de manera determinante. A mayor abundamiento, la inspección realizada **no constató la existencia de efectos negativos**, misma circunstancia que calificó la infracción como leve, en concordancia con lo establecido en el art. 36 N° 3, de la LO-SMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, este Servicio considera que, en general, lo señalado y acreditado por el titular, es

suficiente, razonable y proporcional a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podrían haber derivado.

23° Que, de conformidad a lo señalado, es posible concluir que del PdC presentado por el titular considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes del establecimiento.

C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

24° Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**. En este punto, cabe señalar que el titular en el PdC incorporará medios de verificación idóneos y suficientes, tales como boletas y/o facturas de compra de materiales; fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción y todo otro antecedente pertinente para una debida prueba de las acciones propuestas; junto con acompañar un plano del establecimiento; todos los cuales aportan información relevante que permitiría evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas, de manera que se tiene por cumplido el criterio de verificabilidad.

25° Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informarlas a través del SPDC.

D. CONCLUSIONES

26° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el programa de cumplimiento **satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad**.

27° Que, en el caso del PdC presentado por Gespania Constructora S.A. en el procedimiento sancionatorio Rol D-140-2020, se considera que éste se presentó dentro de plazo y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA; y que, tal como se indicó, dicho programa cumple con los criterios de aprobación de un programa de estas características, de conformidad al artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

28° Que, no obstante lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, se corregirá el programa de cumplimiento presentado de la forma en que

se expresará en el Resuelvo II de esta resolución; en razón de facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

RESUELVO:

I. TENER POR ACREDITADA la calidad de representante legal de Hugo Agurto Cabona y Alberto Decombe Browne, en relación a la empresa Constructora PASEO LAS CONDES S.A.

II. TENER POR PRESENTADO programa de cumplimiento presentado con fecha 13 de noviembre de 2020.

III. TENER POR PRESENTADO los documentos individualizados en el considerando N° 10 de la Res. Ex. N° 2/ Rol D-140-2020.

IV. TENER POR RATIFICADO todo lo obrado por los representantes legales de Constructora PASEO LAS CONDES S.A.

V. APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado por Constructora Paseo Las Condes S.A., con fecha 13 de noviembre de 2020, con las correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia que se indicarán posteriormente.

VI. ADVERTIR, que tal como se indicó en la Res. Ex. N°1/ Rol D-140-2020 y en el resuelvo I de la Res. Ex. N° 2/ Rol D-140-2020, el formato correcto para presentar un programa de cumplimiento es el contenido en la “Guía para la presentación de un programa de cumplimiento. Infracciones a la norma de emisión de Ruidos”, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-decumplimiento/>

VII. CORREGIR DE OFICIO el programa de cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

1. Indicar como hecho que constituye la infracción:

“La obtención, con fecha 27 de marzo de 2019, de un Nivel de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 71 dB(A) medición efectuada en horario diurno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona III”.

2. Indicar como efectos negativos los siguientes:

“Se han generado, al menos, molestias en la población circundante por el ruido generado por motivo de la infracción”.

3. Respecto a la acción N° 1, modificar la redacción

realizada por la siguiente:

a. Respecto a la descripción de la acción: “Encierros acústicos: Implementación de biombos acústicos en herramientas”

b. En Costo Estimado Neto: indicar el valor neto de

la acción precedente.

c. En la sección medios de verificación: indicar Boletas y/o facturas de compra de materiales (obligatorio); y, Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción (obligatorio).

d. En la sección comentarios: Implementación de al menos de 20 biombos acústicos de tamaño 1,2 x 1,2 y de 1,6 x 1,6, para el aislamiento acústico para zonas de trabajo con fuentes críticas con el propósito de disminuir el impacto generado por todas las herramientas esmeril angular, sierra, eléctrica, equipo demoledor y taladro. Los biombos son construidos en base a tableros de madera OSB de 15 mm (o equivalente con densidad superficial mayor o igual a 10 kg/m²), con lana de vidrio de espesor de 50 mm y densidad superficial igual o superior a 32 kg/m³, en la cara que da hacia la fuente de ruido, recubierta con algún tipo de malla raschel, tela y otro material.

4. Respecto a la acción N° 2:

a. Modificar la redacción de la acción realizada por la siguiente: “Barrera acústica: consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 kg/m², la cual debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva”.

b. En la sección costo estimado, indicar el valor neto de la medida.

c. En la sección medios de verificación: indicar Boletas y/o facturas de compra de materiales (obligatorio); y, Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción (obligatorio).

d. En la sección comentarios, indicar la materialidad y cantidad de metros a construir.

5. Respecto a la acción N° 3: Eliminar esta acción ya que la compra de cinceles autofilantes corresponde a una acción de mera gestión.

6. Respecto a la acción N° 4: Eliminar esta acción ya que las pausas de trabajo corresponden a una acción de mera gestión.

7. Respecto a la acción N° 5: Eliminar esta acción ya que la mantención mensual de herramientas es un acto de mera gestión.

8. Respecto a la acción N° 6: Eliminar esta acción ya que entregar un informativo de la faena y horarios a los vecinos de la Unidad Fiscalizable es un acto que no conlleva un acción que materialmente incida en reducir, eliminar o mitigar la emisión de ruidos.

9. Respecto a la acción N° 7: Eliminar esta acción ya que su cumplimiento no satisface los requerimientos de la norma de emisión de ruidos D.S. N° 38/2011 del MMA.

10. Respecto a la acción N° 8: Eliminar esta acción ya que su cumplimiento no dice relación con retornar al cumplimiento de la norma de emisión de ruidos D.S. N° 38/2011 del MMA.

11. Respecto a la acción N° 9: Eliminar esta acción ya que su cumplimiento no dice relación con retornar al cumplimiento de la norma de emisión de ruidos D.S. N° 38/2011 del MMA.

12. Respecto a la acción N° 10:

a. Modificar la redacción realizada por la siguiente:
“Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA.

*La medición de ruidos deberá realizarse por una **Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA)**, debidamente autorizada por la Superintendencia, **conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA**, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA.*

En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida”.

b. En plazo de ejecución de la acción: Indicar “1 mes a partir de la aprobación del Programa de Cumplimiento”

c. En costo estimado neto: indicar el valor neto del costo de la Medición.

d. En la sección “Medios de Verificación”, indicar: *“El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción”.*

e. En la sección Comentarios se deberá indicar literalmente: *“En el caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) y/o autorizada por algún organismo de la administración del Estado (Res. Ex. N° 1024/2017 de la SMA). Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFA respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido (Res. Ex. N° 127/2019 de la SMA, o aquella que la reemplace).*

Más aún, si para realizar la medición no es posible contar con una ETFA o alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún Organismo de la Administración del Estado, se deberá realizar la medición con una empresa con experiencia en la realización de dicha actividad, siempre y cuando dicha circunstancia sea acreditada e informada a la Superintendencia”.

A su vez, se deberán agregar de manera correlativa las siguientes acciones obligatorias:

13. Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Debiendo cargar el programa en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el programa de

cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA. Indicando lo siguiente:

- a. Plazo de ejecución de la acción: 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el programa de cumplimiento.
- b. Costo Estimado Neto (\$): Sin costo.
- c. Medios de verificación: Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.
- d. En la sección comentarios se deberá expresar lo siguiente: “En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta nueva acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.
- e. Por otra parte, como Impedimentos eventuales, se contemplarán aquellos problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna carga de la información. Por tanto, en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar el programa de cumplimiento en el portal SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del programa de cumplimiento se realizará a más tardar al día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.

14. Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.

- a. En plazo de ejecución de la acción se deberá indicar: “10 días hábiles contados desde la fecha de ejecución de la medición final obligatoria.”.
- b. En costo estimado neto: se deberá indicar que la acción es sin costo.
- c. En la sección “medios de verificación”, se deberá indicar: Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.
- d. En la sección comentarios, se deberá expresar lo siguiente:

“(i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.”

VIII. TENER PRESENTE que esta Superintendencia aprueba el presente programa de **cumplimiento** de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 del MMA cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de **CONSTRUCTORA PASEO LAS CONDES S.A.** y en ningún caso exime del cumplimiento normativo en caso de que se verifiquen nuevas excedencias una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, que en conformidad a los dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Programas de cumplimiento, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio D-140-2020**, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IX. SUSPENDER, el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-140-2020, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

X. SEÑALAR que, **CONSTRUCTORA PASEO LAS CONDES S.A.**, deberá cargar el programa de cumplimiento **incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente**, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la **Superintendencia** del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

XI. HACER PRESENTE, que **CONSTRUCTORA PASEO LAS CONDES S.A.** deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, **conforme** a lo indicado en la Res. Ex. N° 2129 ya referida en el resuelvo anterior, la cual cuenta con una guía de uso y preguntas frecuentes acerca de su funcionamiento disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y-clave-unica/>. En caso de presentarse algún inconveniente, solicitar asistencia al número de teléfono 02-26171861 o al correo electrónico snifa@sma.gob.cl cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 09.00 hrs. a 13.00 hrs.

XII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.

XIII. SEÑALAR, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

XIV. SEÑALAR, que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a lo indicado en el propio programa de cumplimiento aprobado, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XV. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el PdC, contados desde la notificación de la presente resolución; y que para efectos de la fecha de término del programa de cumplimiento en el SPDC, dentro de aquel plazo establecido, deberá ingresar el informe final de cumplimiento, a efectos de ponerle término al PDC.

XVI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XVII. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a CONSTRUCTORA PASEO LAS CONDES S.A., domiciliado para estos efectos en Avenida Apoquindo N° 7935, piso 6, Torre A, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Claudio Andrés Matute Espinoza, domiciliado en calle Francisco de Villagra N° 268, Dpto. N° 709, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana de Santiago.

Emanuel Ibarra Soto

Fiscal

Superintendencia del Medio Ambiente

JJG / FGH / NTR

Carta Certificada:

- Representante Legal de Constructora Paseo Las Condes S.A., domiciliado en Av. Apoquindo N° 7935, piso 6 Torre A, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago. Con documentos adjuntos.
- Claudio Andrés Matute Espinoza, domiciliado en calle Francisco de Villagra N° 268, departamento N° 709, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana de Santiago.

Rol D-140-2020.